



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-22014464-GDEBA-DPSYCTIPS - Circuito Pensiones contributivas

Visto el EX-2021-22014464-GDEBA-DPSYCTIPS, la necesidad de establecer definiciones en los circuitos que componen el procedimiento de tramitación y otorgamiento de pensiones contributivas, y

CONSIDERANDO:

Que el beneficio otorgado a los familiares de una persona trabajadora, o de un beneficiario o beneficiaria de una jubilación por causa de fallecimiento, constituye una cobertura económica frente a una situación de contingencia, en la que la celeridad e inmediatez cobran especial trascendencia por la naturaleza del hecho generador;

Que dependiendo del parentesco familiar que presente el solicitante, difiere la documentación de inicio y con ello la probatoria para tener por acreditada la relación, generándose circuitos diferentes, según sea el tipo de pensión solicitada y el vínculo invocado;

Que sin perjuicio de la celeridad que debe imprimirse al trámite, debe tender a eliminarse la posibilidad de disponer pagos transitorios antes del acto administrativo de otorgamiento, en función de la dilación del proceso posterior al alta en esas condiciones, la intervención duplicada de las áreas de pago, el riesgo de incurrir en pagos indebidos y otros inconvenientes;

Que, a su vez, los procedimientos internos deben diseñarse procurando garantizar la trazabilidad y la fluidez del trámite, asegurando que cada instancia de elaboración del beneficio agregue valor real en el proceso, eliminando las que no poseen dicha condición;

Que en este sentido, cabe remitirse a los argumentos que dieran fundamento a la Disposición de la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos N° 6/2020 - que se deja sin efecto por entenderse subsumida en la presente - para ratificar la decisión de que no resulta necesaria la intervención de las áreas técnicas en los trámites de pensión derivada por ser la misma carente de valor, excepto que el beneficio jubilatorio tuviera cuestiones por resolver o que el solicitante de la pensión formulara algún planteo relativo al modo en que fue oportunamente regulado el cargo o el porcentaje del haber jubilatorio;

Que, en dicho diseño, además de considerar las variantes de tramitación que se derivan del tipo de vínculo invocado y de la circunstancia de que se trate de una pensión directa o derivada, corresponde también debe tener presente la intervención de los Organismos Asesores previo al otorgamiento definitivo del beneficio;

Que en atención a las Notas de autorización genérica que emite la Asesoría General de Gobierno en el marco del art. 4° del Decreto N° 1629/89, advirtiendo que su intervención no resulta necesaria cuando el derecho invocado posee “prima facie” carácter indubitado y ese Organismo se hubiere pronunciado reiteradamente en casos análogos de manera favorable a su otorgamiento, corresponde establecer expresamente y de manera general, los supuestos en los que se remitirán la consulta a dicho Organismo, para lo cual previamente debe definirse el concepto de lo que debe entenderse por derecho indubitado, resultando a tal fin, sumamente ilustrativo y elocuente, lo dispuesto en la RESO-2020-40-GDEBA-IPS, a cuyos considerandos cabe remitirse;

Que trasladando tales conceptos a la figura de la pensión y atendiendo a quienes pueden resultar potenciales derechohabientes conforme lo normado en el arts. 34, 36, 37 y 38 del Decreto Ley N° 9650/80, solo corresponde considerar indubitado el derecho, cuando se trate de un/a cónyuge supérstite que acredite coincidencia domiciliaria entre el certificado de defunción y el que obre en el DNI, o bien de un hijo/a/s menor de 18 años, excluyendo de esta modalidad el resto de los parientes mencionados en los citados artículos;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, el Honorable Directorio, según consta en Acta N° 3590, se ha resuelto dictar la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 8587 y el Decreto N° 476/81;

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Derogar la Resolución HD IPS N° 3/2009 y la Disposición reglamentaria DISPO-2020-6-GDEBA-DPPYRIPS.

ARTÍCULO 2°: Derogar la RESO-2020-40-GDEBA-IPS, Autorización pago transitorio emergencia COVID.

ARTICULO 3°: Establecer que se considerará indubitado el derecho del o la hijo/a menor de 18 años, y el del o la cónyuge que invoca tal carácter, en tanto acredite identidad domiciliaria entre el domicilio del causante obrante en el certificado de defunción y el que conste en su DNI.

ARTICULO 4°: Establecer que en todos los supuestos en los que exista una solicitud de pensión directa o derivada por parte de un/a hijo/a/s menor/es de 18 años, ya sea que coexistan o no en un grupo pensionario con otros integrantes cuyo derecho no posea carácter indubitado, se procederá a disponer el alta transitoria retroactiva al día siguiente al fallecimiento del causante, con aplicación de lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto Ley N° 9650/80 -Texto ordenado Decreto N° 600/94, reservando en su caso la cuota parte que corresponda.

ARTICULO 5°: Establecer que en las solicitudes de pensión derivada donde exista un beneficio jubilatorio acordado por acto administrativo, no será necesaria la intervención de las áreas técnicas responsables de la labor de correlación y cómputo, sirviendo de respaldo la labor desplegada en ese sentido durante la tramitación del beneficio originario, excepto que se reciba un planteo por parte del o la solicitante de la pensión para que se efectúe una revisión o modificación de la misma.

ARTICULO 6°: Establecer que en las solicitudes de pensión directa se efectúe primeramente la labor de correlación y cómputo, y en el caso que corresponda, la evaluación médica, previo a la remisión de las actuaciones a los Organismos Asesores.

ARTICULO 7°: Facultar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos a emitir las normas de procedimiento, definir los circuitos y efectuar los requerimientos informáticos que resulten pertinentes a los fines de la implementación y otorgamiento de la presente.

ARTICULO 8°: Publicar en el Boletín Oficial y SINDMA. Comunicar a las áreas del IPS. Registrar en Compilación Normativa.